

Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

Toluca de Lerdo, México
4 de junio de 1990

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política Local me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Ley de creación del Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO», también identificado con las sigas «PROBOSQUE», la que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el inicio de mi gestión, señalé la necesidad de contar con una mejor organización de la administración pública y su sector auxiliar, a fin de darle el dinamismo y operatividad que la modernidad requiere.

Que para el logro eficaz de esas acciones, se expidió el Acuerdo del Ejecutivo a mi cargo fijando las reglas generales sobre desincorporación o reestructuración de los organismos auxiliares y fideicomisos, de fecha 25 de enero de 1990, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 del mismo mes y año.

El 11 de septiembre del año próximo pasado, en el mensaje de Toma de Protesta como Gobernador del Estado, manifesté mi preocupación por la conservación de los recursos forestales de la entidad que han resultado afectados por varias causas: La explotación irracional, la tala inmoderada y clandestina, el elevado incremento poblacional que incide en el uso el suelo de grandes áreas forestales. Basta señalar que en las últimas dos décadas hemos crecido de tres millones de habitantes a trece, según datos preliminares del Censo de 1990.

Convoqué a un gran pacto para defender los recursos naturales del Estado, ante la imperiosa necesidad de cuidar los bosques que aún nos quedan, ya que a pesar del gran esfuerzo de sucesivos gobiernos, esos recursos naturales como la fauna, el aire, la tierra productiva, corren el riesgo de extinguirse por lo que debemos proteger y hacer que crezcan más árboles y plantas donde han sido cortados y eliminados, por medio de campañas de forestación y repoblamiento.

Se considera, asimismo, que el aprovechamiento persistente anual que recomienda el Estudio Dasonómico lo rebasen los consumos domésticos y los efectos de las causas anteriormente descritas, aunado al aprovechamiento excesivo de la madera, que en lugar de beneficiar al Estado lo perjudica, por las graves repercusiones de carácter ecológico y ambiental que se producen, por lo que resulta necesario fortalecer e intensificar las actividades de conservación y fomento, frenar la explotación irracional, la tala inmoderada y clandestina de los bosques, evitar los incendios, plagas y enfermedades de los mismos.

La Administración Pública a mi cargo considera que el organismo público descentralizado «PROTECTORA E INDUSTRIALIZADORA DE BOSQUES», creado para ese efecto, ha cumplido ya sus objetivos, por lo que es necesario sustituirlo por otro que tenga como

finalidad primordial el de protección y conservación de los recursos forestales de nuestro Estado, constituyéndose como organismo rector en la política forestal estatal y ejecutor de los planes y programas de protección, conservación, reforestación y de vigilancia de dichos recursos, así como el Coordinador de actividades técnicas y administrativas para elaborar conjuntamente los planes y llevar a cabo los programas con las autoridades federales como municipales, y con las instituciones privadas que tengan como objetivo las funciones de fomento, protección y conservación forestal.

La conservación y protección, el desarrollo, el uso de los recursos forestales son de gran importancia para el Gobierno del estado. Estos deben resguardarse con esmero y utilizarse racional y ordenadamente en beneficio de la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esa H. Soberanía la iniciativa de ley que constituye el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO» (PROBOSQUE), con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá entre otros objetivos el de proteger y conservar los recursos forestales de nuestro Estado, promover la reforestación y vigilar los aprovechamientos por parte de los particulares, para que en su caso se realicen conforme a las leyes de la materia, coordinar los planes y programas con las autoridades, dependencias, organismos e instituciones forestales, estatales y municipales, así como autoridades federales, en términos de los acuerdos y convenios celebrados respecto a las funciones de fomento, protección y conservación forestal.

Sus atribuciones mas relevantes serán:

De Protección Forestal: Combate a los incendios, quemas controladas, sanidad forestal y silvo-pastoreo controlado.

De Inspección y Vigilancia Forestal: Vigilancia permanente e inspección en aprovechamiento que realicen los particulares, de acuerdo a las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes; integración de grupos voluntarios para llevar a cabo la inspección y vigilancia forestal; levantamiento del censo de la industria forestal en el Estado.

De Fomento Forestal: Estudio integral para la restauración de suelos y masas forestales, control genético, normar la producción, desarrollo y plantación forestal. Así como la reforestación masiva y controlada, creación de viveros de alta productividad, apoyo al establecimiento de viveros municipales y particulares.

De Servicios Técnicos: Se llevará a cabo la supervisión y control de los aprovechamientos, el marcaje de volúmenes forestales de acuerdo al estudio dasonómico y a las disposiciones que señala la Ley de la Materia, así como llevar un registro de los Profesionistas Peritos Forestales que presten sus servicios como técnicos del ramo.

De Acondicionamiento de Suelos: Para la recuperación de los erosionados en diversos grados, atendiendo tanto la acciones preventivas como las correctivas que se requieran.

Elaboración de estudio dasonómico y actualización permanente del inventario forestal del Estado de México.

Crear una nueva cultura forestal, moderna y constructiva sobre la protección, conservación, reforestación de los bosques, del suelo y agua.

Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en materia forestal y ecológicas por el Gobierno Federal, así como ejecutar los convenios celebrados entre el Ejecutivo Estatal y el Federal en esta materia.

La autoridad máxima del Organismo será el Consejo de Administración, constituido por un Presidente que será el Gobernador del Estado, un Vicepresidente que será el Secretario de Desarrollo Agropecuario; tres Consejeros representados por los Titulares de las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Asimismo, se establece que podrá invitarse a las reuniones del Consejo a las representaciones de las Autoridades Federales en el Estado competentes en la materia. Además contará con un Comisario representantes de la Secretaría de la Contraloría, y un Secretario Técnico.

El Director General será nombrado por el Presidente del Consejo de Administración, quien será el ejecutor de los Acuerdos del Consejo y tendrá la representación del Organismo, así como la función de dirigir la marcha del mismo para el cumplimiento eficaz de sus objetivos.

El patrimonio del Organismo, estará constituido por los bienes, aportaciones, recursos, aprovechamientos, donativos y demás ingresos que obtengan y adquieran por cualquier título del Gobierno del estado, instituciones o personas del sector público social o privado.

Como Organismo Auxiliar del Ejecutivo, quedará sujeto a las normas de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

Se prevé que las relaciones de trabajo del Organismo con su personal se regularán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, con señalamiento específico del personal que tendrá el carácter de confianza.

En los transitorios, y congruente con las políticas de desincorporación del Ejecutivo a mi cargo, se propone la abrogación de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado «PROTECTORA E INDUSTRIALIZADORA DE BOSQUES», contenida en el Derecho número 24, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 3 de enero de 1970; se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar liquidador con las facultades inherentes a su cargo, respetándose los derechos de los trabajadores, así como que el remanente que en su caso resulte de la liquidación pasará a la Hacienda Pública Estatal.

En razón de lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía la presente iniciativa de Ley que a continuación se inserta, a fin de que si lo estiman correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 124

LA H. «L» LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO (PROBOSQUE)

CAPITULO PRIMERO Constitución, Objeto y Atribuciones

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO», también identificado con las siglas «PROBOSQUE», con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social.

Artículo 2.- El organismo tendrá como objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado de México, coordinándose con las autoridades federales en la materia.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, Protectora de Bosques del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear y programar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado, coordinando sus acciones con el Ejecutivo Federal en los términos de la Legislación de la materia.

II. Realizar el estudio dasonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal y formular y actualizar permanentemente el inventario forestal.

III. Proponer para el fomento y desarrollo de los recursos forestales, el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biósfera, de monumentos naturales, así como de zonas de protección forestal, para la conservación de los ecosistemas.

IV. Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales para el abastecimiento de los núcleos de población rural.

V. Organizar campañas permanentes para prevención y combate de incendios, plagas, enfermedades y controlar el pastoreo de zonas forestales.

VI. Realizar trabajos de reestructuración y reforestación defensa de suelos y otros encaminados a proteger y a utilizar con mayor provecho los bosques, los suelos y las aguas; así como organizar a la sociedad en general para estos fines.

VII. Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies forestales, para el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos.

VIII. Promover y coordinar con los sectores públicos, social y privado del Estado, la creación de viveros y zonas de reforestación.

IX. Organizar y realizar en coordinación con las autoridades federales, la inspección y vigilancia de las zonas forestales así como de los aprovechamientos autorizados.

X. Organizar en coordinación con las autoridades federales los servicios técnicos así como el registro y control de los peritos forestales.

XI. Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieren para el cumplimiento de su objeto.

XII. Todas aquellas atribuciones que le señalen las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Organización y Funcionamiento

Artículo 4.- La administración del organismo estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Consejo de Administración y de un Director General.

Artículo 5.- El Consejo de Administración será la autoridad suprema del Organismo y se integrara de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II. Un vicepresidente que será el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

III. Tres consejeros que serán los Secretarios de Finanzas y Planeación, de Administración y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

IV. Un Comisario, que será un profesionista de las áreas contables o administrativas, designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de la Contraloría.

Con excepción del Presidente, Vicepresidente y del Secretario, por cada uno de los integrantes del órgano de gobierno, se designará un suplente que cubrirá la ausencia del titular.

El Vicepresidente cubrirá la ausencia del Presidente.

Solo el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá autorizar un mayor número de vocales, siempre que las necesidades del organismo así lo requieran.

Artículo 6.- Los miembros del consejo participaran en las sesiones con voz y voto. El Secretario y el Comisario tendrá voz, pero no voto.

Habrá Quórum cuando concurran el Presidente y/o el Vicepresidente y el total o la mayoría de los Consejeros.

Sus decisiones se tomaran por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

El secretario tendrá la obligación de llevar un libro de actas y acuerdos; dará publicidad a la resolución del Consejo para su debida ejecución.

Los acuerdos y resoluciones emitidos en el seno del Consejo de Administración, serán ejecutados por el Director General del Organismo, o por quien éste designe para casos específicos.

Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo, los Delegados o Representantes en el Estado de las dependencias federales, cuando los asuntos que se traten se relacionen con sus atribuciones, en las que participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 7.- Son atribuciones del Consejo de Administración de Protectora de Bosques del Estado de México:

I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar la ejecución de las funciones del organismo.

II. Aprobar los proyectos, planes, programas y desarrollo de las funciones.

III. Fijar las directrices de sus planes, programas, subprogramas y proyectos, conforme a las políticas del Ejecutivo del Estado.

IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales.

V. Aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y de egresos.

VI. Nombrar al Titular del Organismo de Control Interno del Organismo.

VII. Expedir el Reglamento Interior del Organismo en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta del Gobierno.

VIII. Conocer sobre los asuntos inherentes al Organismo, planteados por el Director General; y

IX. Las demás que se derivan de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, su Reglamento y demás ordenamientos relativos.

Artículo 8.- El Director General del Organismo, será designado por el Presidente del Consejo de Administración, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir el normal funcionamiento del Organismo, representándolo legalmente en lo interno y externo, con todas las facultades generales y particulares conforme a la Ley, sin limitación alguna en los términos del Artículo 2408 del Código Civil para el Estado de México.

II. Ejecutar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

III. Coordinar las funciones y acciones del Organismo, vigilando y evaluando estrechamente la organización y ejecución de las mismas.

IV. Formular y presentar al Consejo de Administración cuando éste lo determine los programas de administración, de operación, de inversión y los presupuestos para el siguiente ejercicio anual.

V. Promover todo lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos aprobados por el Consejo de Administración.

VI. Adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles que requiera el Organismo; tratándose de estos últimos, requerirá la aprobación del Consejo de Administración.

VII. Proporcionar la información que solicite el Comisario Público en ejercicio de sus funciones; y

VIII. Las demás que lo confieran la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, su Reglamento, el Reglamento Interior del organismo, otros Ordenamientos, así como aquellos que disponga el Consejo de Administración.

CAPITULO TERCERO

Patrimonio

Artículo 9.- El patrimonio de Protectora de Bosques del Estado de México se integrará con:

I. Los recursos en efectivo, los bienes muebles e inmuebles que el propio Gobierno le asigne, así como los que adquiera por otros medios o conductos.

II. La instalación, maquinaria y equipo que adquiera para cumplir con su objeto; y

III. Los remanentes que logre y en general, con los frutos y productos de cualquier clase que obtenga sus bienes y los créditos, subsidios, aportaciones, donativos o ingresos que por cualquier otro concepto reciba.

Artículo 10.- El Organismo administrará su patrimonio conforme a los programas y presupuestos que formule y apruebe anualmente su Consejo de Administración.

Los inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos pertenecientes al Organismo, solo podrán enajenarse o gravarse, previo acuerdo del Consejo de Administración.

CAPITULO CUARTO

Control y Vigilancia

Artículo 11.- El organismo estará sujetos a las normas que establece la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, su Reglamento, y las que emita el ejecutivo Estatal.

Artículo 12.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría, por Conducto de un Comisario Público.

Artículo 13.- Son atribuciones del Comisario Público:

I. Evaluar el desempeño global del Organismo y sus áreas específicas;

II. Evaluar el nivel de eficiencia;

III. Vigilar que su actuación se apegue a las disposiciones legales vigentes;

- IV. Verificar el cumplimiento de sus metas y programas;
- V. Supervisar el manejo de sus ingresos y egresos;
- VI. Solicitar la información que se requiera para el ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y administrativas.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones Generales

Artículo 14.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus empleados, se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

Se considera personal de confianza del Organismo, a los Directores de área, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Encargados de Programas y Secciones Especificas, Auditores Internos y en general, todo personal que realice funciones de Dirección, Vigilancia y Fiscalización.

Artículo 15.- El domicilio del Organismo, estará ubicado en el Municipio de Metepec, Estado de México, pudiendo establecer oficinas en otras poblaciones, si así lo requiere su operación.

Artículo 16.- Protectora de Bosques del Estado de México, como órgano operativo del Ejecutivo del Estado, gozará respecto a su patrimonio, y en los actos y contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico de que disfrutaban las Entidades Públicas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE GOBIERNO del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado proveerá al exacto cumplimiento de esta Ley, constituyendo el patrimonio del Organismo y disponiendo lo necesario para la integración de su órgano de gobierno.

TERCERO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado «PROTECTORA E INDUSTRIALIZADORA DE BOSQUES», contenida en el Decreto Número 24, publicado en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, de fecha 3 de enero de 1970.

CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a designar al liquidador que se encargue de terminar las operaciones pendientes del organismo indicado, con las facultades que el propio Ejecutivo determine y que entre otras serán las siguientes: Recibir todos los bienes, libros y documentos del Organismo en liquidación, levantándose un Inventario del pasivo y activo; concluir las operaciones; cobrar lo que se deba al Organismo y pagar sus deudas, enajenar toda clase de bienes objeto de la liquidación; y otorgar y sustituir poderes.

QUINTO.- Los bienes inmuebles que por alguna razón no pudiesen enajenarse por la liquidación, pasarán en propiedad al Estado para que se destinen a los usos que mejor convenga, o en su caso se enajenen autorizándose al Ejecutivo para tal efecto.

SEXTO.- El proceso de liquidación quedarán a salvo los derechos de los trabajadores.

SEPTIMO.- El remanente que resulte de la liquidación se reintegrará a la Hacienda Pública Estatal.

OCTAVO.- La Secretaría de la Contraloría instrumentara las acciones tendientes a la vigilancia y seguimiento del proceso de desincorporación relativo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente, **Dr. Rafael Bernal Chavez.-** Rubrica.- Diputado Secretario, **Profr. Inocente Sánchez Cruz.-** Rubrica.- Diputado Secretario, **C. Carlos Chavez Jurado.-** Rubrica.- Diputado Prosecretario, **C. J. Refugio Rodriguez Cano.-** Rubrica.- Diputado Prosecretario, **C. Estela Casarez de Martín del Campo.-** Rubrica.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de junio de 1990

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Lic. Fernando Ordorica Pérez.
(Rúbrica)

APROBACION:	07 de junio de 1990
PROMULGACION:	12 de junio de 1990
PUBLICACION:	13 de junio de 1990
VIGENCIA:	14 de junio de 1990

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

NOTA ACLARATORIA.- Del Decreto número 124, publicado el 13 de junio de 1990, en la sección especial; en la primera página, primer columna, se omitió el octavo renglón en la que como texto debe decir:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO.

Fe de Erratas.- publicado el 22 de junio de 1990

Abogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.